INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	Febrero 19/2026	Numero de contrato:	CD-45-2025-1541
Nombres y apellidos del contratista:	WILSON HERRERA LLANOS		
Fecha de inicio contrato:	15/01/2026	Fecha de finalización contrato:	14/07/2026
Valor total del contrato	$97.344.000, oo	Valor a cobrar en este mes	$16, 224, 000, oo
Periodo del informe:	Primer informe del contrato en el periodo comprendido entre el 15/01/2026 y el 14 de Febrero de 2026.	Informe número:	01
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR A LA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

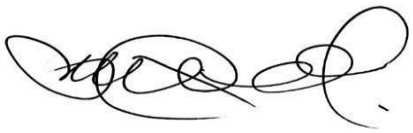
Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
▪ **Adelantar el trámite pertinente para la aprobación oportuna de los proyectos de resolución por medio de los cuales se resuelven recursos de ley contra los actos del alcalde o contra los actos administrativos expedidos por las demás dependencias de la administración central en especial respecto a procesos sancionatorios.** ▪ **Asesorar legalmente en el estudio y trámite de solicitudes de revocatoria directa que por disposición legal o a petición de parte correspondan al alcalde de Barranquilla.** ▪ **Asesorar en la proyección y/o revisión de proyectos de resolución por medio de las cuales se resuelven recursos de**	**1. Estudio y concepto sobre competencia para revisión de actos administrativos de avalúo catastral.** **2. Estudio y concepto sobre el procedimiento legal para el pago de sentencia y honorarios cuando el abogado ha fallecido.;** **3. Ratificación del concepto sobre la postura institucional respecto a la clasificación de barrios subnormales rendido el 30 de diciembre de 2025.** **4. Conceptos y opiniones verbales, en reuniones de concertación sobre temas generales consultados por funcionarios en general.**

apelación, revocatorias directas y recursos de queja competencia de secretaria jurídica distrital ▪ **Asesorar en el estudio de legalidad de actos administrativos que requieran la firma del señor alcalde, dando aplicación y cumplimiento de las directrices de técnica normativa para la expedición de actos administrativos.** ▪ **Asesorar en la elaboración de actas de posesión dentro del tiempo solicitado**	

Se anexa texto de los conceptos emitidos y copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en el Correo electrónico de wihellase@yahoo.com

Atentamente,



WILSON HERRERA LLANOS
Cc 7.415.002 de Barranquilla

ANEXOS (Texto de Conceptos emitidos)

Barranquilla, febrero 11 de 2026.

Doctora
MARGINI CEDEÑO
Secretaria Jurídica Distrital
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Presente.
Atn.Dr. Iván Enrique Kortright

Referencia: Ejecutoria (firmeza) de los actos administrativos que resuelven asuntos relativos a la revisión de avalúos catastrales.

Apreciados doctores:
Atentamente me permito comunicarles que, en forma general, estoy de acuerdo con los términos y opiniones expresadas en el escrito de consulta que se me ha dirigido para establecer la firmeza de situaciones administrativas ya decididas, no solo frente a la petición originaria, sino también respecto a los recursos gubernativos interpuestos sobre estas, así como también sobre la imposibilidad de darle curso a una “revisión” de una decisión que ha adquirido fuerza ejecutoria o firmeza ya que, como es sabido, estas decisiones adquieren tal carácter en los casos previstos en el artículo 87 de la ley 1437/11 y dicho carácter ejecutorio, es decir, de ejecutividad (artículo 89 Ley 1437/11) significa que contra ellos solo es posible incoar las acciones que establece la ley administrativa, (de simple nulidad o de nulidad y establecimiento del derecho), siempre que, por otra parte, se llenen los requisitos previstos legalmente para ellas.

La negativa pronunciada sobre una petición de revisión catastral, como sobre cualquier otro asunto de naturaleza puramente administrativa, se concluye con la resolución a la interposición de los recursos respectivos, situación que se denomina “decisión ejecutoriada” sin que se admita nuevas revisiones, salvo que, como lo ha expresado la nota de la consulta, surjan hechos o situaciones nuevas que ameriten un examen nuevo; pero si la administración considera que no es el caso y que la insistente petición alcanza el carácter de ”reiterativa”, al interesado no le queda otra alternativa que demandar lo resuelto, siempre que no haya perdido la oportunidad para hacerlo, porque, por ejemplo, haya dejado pasar los plazos de la “caducidad”.

Por su parte, frente la reiteración del interesado, la administración deberá proceder como lo determina el inciso 3 del artículo 19 de la Ley 1437/11 (Ley 1755/15).

Debo anotar, además, que, de conformidad con el artículo 91 de la ley 1437/11, esa condición de “decisión ejecutoriada” es obligatoria y solo se pierde tal carácter en los casos estipulados en la misma norma, ninguno de los cuales, al parecer, se presenta en nuestro caso.

Igualmente, manifiesto estar de acuerdo con el modelo de respuesta preparado, sin perjuicio de atreverme a sugerir que se incluya, en el mismo, toda la referencia jurídica que se utiliza en el documento de consulta, con lo que se daría mayor peso a dicha respuesta y más claridad para el peticionario.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en muchos casos se prefiere proferir un “acto administrativo” formal en el que se señalan todas las consideraciones (“considerandos”) del caso y se termine con la resolución de rechazar la petición y declararla reiterativa. Eso no significa que con la emisión de la respuesta a través de un documento con forma de Oficio (como es el caso que nos ocupa) se le quite, a la misma, el carácter de “acto” (manifestación de voluntad) o decisión que ella tiene, tal como lo ha determinado la jurisprudencia., es decir, que la respuesta bien puede hacerse a través de un “oficio”, como lo ha preparado esa oficina, o de un “acto

administrativo" formal, pues en ambos casos está contenida una decisión como respuesta a la petición formulada.

Con el mayor gusto estaré presto a ampliar los aspectos del presente concepto que requiriese su Despacho.

Atentamente,

WILSON HERRERA LLANOS.

Barranquilla, enero 25 de 2026.

Doctora
MARGINI CEDEÑO
Secretaria Jurídica Distrital
ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Presente.
Atn.n Dra Giannina Camerano

Referencia: Pago de una sentencia condenatoria a abogado fallecido.

Apreciadas doctoras:

De acuerdo a los términos de la Consulta, la administración necesita conocer el procedimiento a seguir cuando, al momento de pagar una Sentencia condenatoria, aparece que, uno de los abogados que participó en el proceso judicial y/o administrativo correspondiente, con quien se había hecho un acuerdo conciliatorio para cancelarle el 10% de dicha condena impuesta por la justicia, pereció.

Es bien sabido que, los honorarios que adeuda una entidad a un contratista fallecido, integran automáticamente su patrimonio y que, de la misma forma, la totalidad de los derechos patrimoniales de éste constituyen, al fallecer, la masa herencial objeto de sucesión, es decir, que los herederos o sucesores de dicho contratista tendrán derecho a reclamar dicha masa herencial y por ende la parte de la misma constituida por los honorarios causados, una vez adelanten el proceso de sucesión, por el procedimiento previsto por la ley (Para el caso de la sucesión notarial Decreto 902 de 1988 y Decreto 1729 de 1989)

Si bien es cierto que, las transmisiones de derechos por causa de muerte se justifican por la necesidad de pasar los derechos de la persona que muere a otra u otras personas vivas, que es lo que se denomina SUCESION y que, en consecuencia, los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante en el momento de su muerte, también es cierto que este procedimiento de legalización de tal sucesión está garantizado por la ley

y no es posible proceder a la ligera en la entrega de tales bienes ya que en el asunto se encuentran vinculados intereses de diferente orden, desde los acreedores oficiales de Impuestos, pasando por los acreedores del difunto, los terceros etc.

Por lo anterior, al momento de recibir la petición de los interesados en el tema que nos ocupa, lo primero que debe hacerse es investigar y analizar la situación contractual del Difunto, teniendo en cuenta que, por una parte, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, establece las causales por las cuales la administración podrá disponer de la terminación anticipada del contrato, encontrando entre ellas la muerte del contratista y, por otra parte, el artículo 61 de la ley 80 de 1993 prevé que, si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad la liquidación del contrato, la cual se adoptará mediante acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

Ahora, si se trata de un proceso terminado y liquidado por la administración sobre el cual ha habido un trámite voluntario de conciliación respecto al pago de los honorarios del abogado en el que se cuantificaron los mismos en un 10% de la condena, lo que equivale a la determinación de una cantidad fija, líquida o liquidable, la obligación de la Administración se reduce simplemente a hacer el pago correspondiente y en tal caso , **lo primero** que debe hacerse es investigar y analizar la situación definitiva de la decisión Judicial para comprobar que el reclamo es real y que se encuentra en el momento legalmente previsto para el cumplimiento de dichas sentencias, salvo que los interesados hayan aportado prueba completa de todo.

En **segundo** término se deberá oficiar a la Notaría indicada por los peticionarios para que este organismo, como responsable legal de adelantar el trámite sucesoral de los bienes del fallecido, garantizando los derechos de los terceros que puedan tener intereses en dichos bienes, indique a la Alcaldía la existencia real del proceso, la calidad de herederos reconocidos de los peticionarios (si lo tienen), así como la de otras posibles personas no indicadas por los, peticionarios y los pasos a seguir en cuanto al traslado de los honorarios debidamente liquidados y la forma de hacerlo, ya que enviarlos directamente en cumplimiento de la petición de los interesados a estos y sin la orientación del Notario, podría dar lugar a interpretaciones sobre el carácter de la consignación y sobre el juicio de valor de la Alcaldía respecto a la calidad de herederos de los peticionarios.

Finalmente, si la Administración no ha tenido información sobre el juicio o trámite notarial sucesoral y la petición de pago simplemente es presentada por uno o algunos herederos, no conociendo la Administración la eventual existencia de otros herederos o acreedores sucesorales, no podrá hacer el pago directamente, ni tomar una posición a favor de ninguna de dos eventuales partes, ni tampoco podrá utilizar tal situación como pretexto para no pagar, por lo que debe buscar los elementos documentales probatorios para proceder inmediatamente a la Consignación Judicial que permite la ley en estos casos (arts 1656 a 1665 del CCC y 381 del CGP), la que, a mi entender deberá hacerse a nombre de la Sucesión con destino condicionado a las herederos, en una alternativa que se resolverá cuando judicialmente, o por otro medio legal, se determine a quien corresponde el derecho.

Atentamente,

WILSON HERRERA LLANOS.

Barranquilla, diciembre 30 de 2025

Doctora
MARGINI CEDEÑO
Secretaria Jurídica
Alcaldía Distrital
Barranquilla
Atn., Dr. Ivan Kortright.

Referencia: Los Barrios Subnormales y la delegación para la Certificación sobre los mismos.

Apreciados doctores:

Atentamente me permito dar mi opinión sobre el tema de la referencia a partir de un enunciado de generalidades sobre los barrios subnormales, su aplicación práctica y la posibilidad legal de delegar la certificación sobre los mismos.

Veamos:

1. Generalidades sobre el tema de los barrios subnormales:

Puede decirse, de manera general, que los "barrios subnormales, término usualmente censurado por el talante peyorativo de puede implicar, son asentamientos informales que, por su condición y alto grado de pobreza, la deficiente y casi nula infraestructura y la ausencia de los elementos propios del desarrollo, ordinariamente acuden a procedimientos ilegales de subsistencia.

Los autores y estudiosos del fenómeno identifican los barrios subnormales o informales porque se ubican en Zonas marginales, periféricas, reservas ambientales o áreas de riesgo; carecen total o parcialmente de servicios; no gozan de planificación urbana alguna y regularmente son habitados por persona desplazadas o sin arraigo económico, social ni cultural.

Respecto a la llamada "lista" de barrios subnormales el criterio general es que no existe la supuesta lista o tabla, sino una caracterización por la vulnerabilidad social y ambiental de sectores específicos, principalmente en la periferia y zonas de riesgo de la ciudad.

2. Aplicación práctica del tema :

En Colombia, y por supuesto en Barranquilla, el fenómeno de la subnormalidad se ha enfrentado a partir de la solución básica de los servicios públicos y en especial el de la energía eléctrica ya que la misma definición del tema destaca la ausencia de servicio público domiciliario y la obtención irregular de los beneficios del sistema de distribución local de energía eléctrica o acometidas.

Con el mismo criterio de resolver la subnormalidad mediante la solución de la ausencia del servicio de energía eléctrica, a nivel nacional encontramos el Decreto 1123 de 2008 que reglamenta el programa de normalización de Redes Eléctricas y que, en su artículo 7°, prescribe los requerimientos básicos para la presentación de los planes o proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, a partir del procedimiento mediante

el cual, el Representante Legal del Operador de Red es quien deberá radicar en original y en medio magnético en el Ministerio de Minas y Energía o donde dicho Ministerio establezca, en el reglamento de la convocatoria.

Es en esta norma donde se destaca, en el numeral 7 la necesidad de presentar,

> *"la Identificación de la población, que corresponde a la certificación que expida la entidad territorial definiendo la calidad actual del barrio como subnormal y la estratificación socioeconómica en que quedará el barrio una vez normalizadas las redes eléctricas*.

Legalmente, el Decreto 111 de 2012, en efecto, señala en su artículo 12, un conjunto de especificidades que pueden definir el fenómeno, así:

"Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red ; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, ***iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales,*** *la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red".*

En Barranquilla se caracteriza el barrio subnormal como *"el que adolece de servicios básicos (energía, agua), asentamientos informales en zonas de riesgo (ciénagas, laderas) y altos índices de pobreza, concentrándose en localidades como Suroccidente, Metropolitana y Suroriente, donde residen poblaciones vulnerables y desplazadas, afectando zonas como La Playa, Las Malvinas o Nueva Colombia, según estudios de la Alcaldía y organismos como el IGAC y JICA".*

Concordante con lo anterior, el artículo 2.2.3.2. del Decreto Nacional 1073 de 2015 *Mantiene la prescripción del Decreto 111 de 2012, art. 2) donde se exige, como elemento necesario para definir el barrio subnormal,* ***"la certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.***

3. La delegación de la facultad de un alcalde para certificar

Para absolver positivamente esta consulta, lo primero que debemos precisar es la importancia de la Delegación como una de las formas de organización y actividad administrativa, llamada por otros como "*una técnica de manejo administrativo de competencias",* que es consagrada, de manera general, por los artículos 209 y 211 de la Constitución Colombiana y desarrollada por los artículos 9 a 14 de la ley 489 de 1998.

Por otra parte, la ley 1551 que moderniza la organización y funcionamiento de los Municipios, en su artículo 30 establece claramente que el artículo 92 de la ley 136 de 1994, respecto a delegación de funciones quedaría así:

> *El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*
>
> *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*
>
> *En lo referente a **la delegación para celebrar y ejecutar contratos**, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.*

El anterior criterio es respaldado por el concepto 117731 de 2023 dictado por el Departamento administrativo de la Función Pública donde resalta lo prescrito por el Consejo de Estrado desde 1998, así:

> *"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.*
>
> *Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).*
>
> *La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".*
>
> ***Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.***
>
> *Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, **es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación**. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley.*

> ***Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad****. (Destacado nuestro).*
>
> *Se colige de la jurisprudencia transcrita que la delegación de funciones es aquella que realiza la autoridad administrativa, previa autorización legal, a través de un acto de delegación a otra autoridad o empleado; es decir, sólo delegan aquellos servidores considerados como autoridades administrativas, como por ejemplo el Presidente de la República, los Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, alcaldes, entre otros, siendo preciso recalcar que solo es viable delegar el ejercicio de funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.*

Por todo lo anterior debe concluirse en la favorabilidad para el ejercicio de la facultad de delegar en cabeza del alcalde, no solo porque al concretar esta potestad en el caso del Distrito de Barranquilla podemos encontrar como aplicables las normas generales citadas anteriormente y en varios casos específicos, como las del Manual de Contratación, se aplica esta forma de asignar competencias distritales, sino porque, si examinamos el artículo 2.2.3.2. del Decreto Nacional 1073 de 2015 *que mantiene la prescripción del artículo 2 del Decreto 111 de 2012, donde se exige, como elemento necesario para definir el barrio subnormal, "la certificación del Alcalde Municipal o Distrital* ***o de la autoridad competente…", entenderemos que esta competencia no solo puede ejercerla directa y personalmente el alcalde, sino cualquier otra autoridad que haya suido investida de esta competencia y, como es sabido, la*** "delegación" no es más que una de las tantas formas de asignar competencias.

Atentamente,

Wilson Herrera Llanos